REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1557

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00152, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. Joaquín de Js. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Amel Leison Gómez.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse inhibido mediante acta de fecha 6 de julio de 2026.

II.Antecedentes

5. En fecha 22 de enero de 2023, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), a través de la celebración de una *asamblea general extraordinaria,* aprobó la modificación de sus estatutos societarios; específicamente, en lo relativo al modelo y orden de participación de sus socios para la toma de decisiones a lo interno de la organización.

6. Inconformes, los miembros [redacted], mediante un recurso contencioso administrativo, procuraron la nulidad de los artículos estatutarios modificados, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00557, de fecha 28 de junio de 2024, la cual acogió parcialmente el recurso.

7. Por lo que, posteriormente, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, el cual resultó ser acogido por esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber incurrido en el vicio de falta de motivación, mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0964, de fecha 29 de abril de 2025, ordenando el envío del asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la que, con ocasión del envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00152, de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA, INC. (SGACEDOM), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad incoada por los señores [redacted] ANDRÉS [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, [redacted] UREÑA en contra de los artículos 9, literales b y c; 10; 11; 21, parte capital; 29, párrafo I; y 40 de los Estatutos de la SGACEDOM, por estar conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demanda en nulidad incoada por los señores [redacted] ANDRÉS [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, [redacted] UREÑA; en consecuencia, DECLARA la nulidad de los artículos 9, literales b y c; 10; 11; 21, parte capital; 29, párrafo I; y 40 de los Estatutos de la SGACEDOM, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación de la ley por errónea determinación de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. **Segundo medio:** violación constitucional, por errónea interpretación del artículo 39 de la Constitución de la República relativo al principio de igualdad. **Tercer medio:** violación de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor. **Cuarto medio:** violación del reglamento de aplicación de la Ley núm. 65-00, decreto núm. 362-01, de fecha 14 de marzo del 2001, expresamente en sus artículos 91 numerales 2 y 3 y 92 numeral 4, por desconocimiento del modelo de categorización de socios y la participación proporcional del voto conforme a los ingresos recibidos por el autor por la explotación de su obra. **Quinto medio:** errónea aplicación del *test* de razonabilidad por introducción de elementos especulativos y criterios ajenos al ordenamiento jurídico. **Sexto medio:** violación al alcance del objeto de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

casación. **Séptimo medio:** violación al debido proceso y errónea aplicación del derecho, al rechazar indebidamente una medida de un instrucción útil y pertinente sin motivación suficiente. **Octavo medio:** violación a la autoridad de la cosa juzgada al declarar la nulidad del artículo 40 de los estatus sociales…. **Noveno medio:** falta de valoración individual cada uno de los artículos impugnados en nulidad, incurriendo en falta de motivación y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

[redacted]*. Sobre la competencia*

9. Antes de examinar los medios promovidos por la parte recurrente en su memorial de casación corresponde a esta sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2].

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío (Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder con el conocimiento de la queja invocada en el presente caso.

B. Sobre el interés casacional

14. Como requisito de habilitación formal, previo al examen de los señalados medios de casación, esta sala tiene a bien abocarse al examen del interés

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en *La Casación Civil dominicana*; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

casacional que pudieran ofrecer, en aras de la doctrina jurisprudencial, los argumentos esbozados por la recurrente.

15. En ese sentido, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), sostiene que "no existe" jurisprudencia específica de la Corte de Casación que refiera, concretamente, si corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los conflictos derivados de la inaplicación de varios artículos de sus estatutos sociales —*declarados no conformes a la Constitución por el tribunal del envío*— vinculados al ejercicio de funciones que, entiende, son de derecho privado ya que su naturaleza corresponde a la de "una entidad de gestión colectiva de derecho de autor, dotada de personalidad jurídica propia y patrimonio independiente".

16. Precisa, que el presente caso está revestido de un interés casacional, pues, permitiría a la Corte de Casación estatuir sobre el punto de derecho cuestionado y de él crear doctrina jurisprudencial, acorde al parámetro del artículo 10 numeral 3, literal c), de la ley procesal de la materia.

17. De la exposición se destaca que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

18. En ese sentido, el artículo 10 de la enunciada Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: "1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina".

19. De tal modo, que el interés casacional, como institución procesal, tiene las vertientes siguientes: en primer lugar, *el denominado objetivo* que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23; el interés casacional por error en la actividad del tribunal o error "in procedendo", aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, según el artículo 10 numeral 1 de la indicada normativa; y, en tercer término, conforme al Pleno

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

de Salas Reunidas[4], para las materias contencioso-administrativa y tributaria, el interés casacional constitucionalmente notorio[5].

20. De lo anterior prevalece, entonces, que la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación está por encima del interés individual de las partes, ya que se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales en aras de afianzar al Estado de derecho; lo que ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales, como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. *Sobre el interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c de la Ley núm. 2-23)*. Lo alegado por la parte recurrente se desarrolla, esencialmente, en su primer medio de casación del que promueve de la sentencia impugnada que los jueces del envío "incurrieron en una violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de las normas que rigen la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa", tras asumir un litigio versado sobre

[4] SCJ, Salas Reunidas, acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026, págs. 6 y 7.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

la interpretación y aplicación de los estatutos sociales de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, y sin que de ello, previamente, se examinara lo que denomina "la verdadera naturaleza jurídica" de la relación controvertida, y que les condujo a atribuirse una competencia que no les corresponde.

22. Señala, la determinación de la competencia no podía fundarse exclusivamente en la condición formal de las partes o en la denominación del instrumento jurídico en discusión, sino en la naturaleza material de la relación jurídica subyacente, es decir, la presencia eventual de prerrogativas de poder público, funciones administrativas y vínculos con la actividad estatal a los cuales no estaban ligados sus estatutos sociales.

23. Continúa exponiendo la parte recurrente, que por ser una sociedad de gestión colectiva sus estatutos no constituyen un acto administrativo, sino, más bien, un acuerdo de voluntades de derecho de propiedad intelectual en el renglón de la música y de propietarios individuales de cada una de sus canciones, siendo un derecho exclusivo reputado colectivo en el ámbito del derecho de autor y administración de la obra musical con remuneración individual, directa y particular conforme la comercialización y trascendencia de la obra musical de cada autor.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

24. Refiere, además, que dichos estatutos forman un acto "personal y particular" atendiendo a los artículos 52 de la Constitución, y 162 de la Ley núm. 65-00, por lo que no se configuran como un acto administrativo bajo el precepto del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, por ser "un acto normativo de alcance privado devenido del derecho económico y patrimonio de cada asociado", o sea, un acto de asociación de propietarios que no forma parte de la Administración que no recibe fondos ni recursos económicos del Estado, por lo que, atendiendo al artículo 168 de la Ley sobre Derecho de Autor, la jurisdicción más afín para dirimir los conflictos que surjan sobre su propia administración lo es la civil ordinaria por tratarse de un asunto de "índole privado".

25. Finalmente, indica que los jueces del fondo han vulnerado el principio del juez natural y el debido proceso ante la "errónea determinación" de competencia, ya que la delimitación entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa en lo relativo a sus estatutos, como instrumento normativo interno, "constituye una cuestión que no ha sido objeto de un desarrollo jurisprudencial consolidado por esta Corte de Casación", lo que refuerza la necesidad de que sea conocida; solicitando, por tanto, la declaratoria de incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

conocer del referido recurso contencioso-administrativo y, como consecuencia, el envío por ante la Presidencia de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que entiende es la competente.

26. En ese sentido, para fundamentar el aspecto de la competencia de atribución, el tribunal del envío expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"… En cuanto a la excepción de incompetencia… 4. Así es que todo tribunal debe examinar su propia competencia, a solicitud de parte y aun de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual está apoderado. En ese sentido, la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA, INC. (SGACEDOM) ha planteado como cuestión preliminar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 834 del 1978, argumentando que la impugnación a unos estatutos societarios de una sociedad de gestión colectiva, como lo es SGACEDOM, no corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto no se trata de un ejercicio público que haya producido un acto administrativo, sino que corresponde a la jurisdicción más afín para conocer sobre conflictos estatutarios; Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional… 6. Este Tribunal precisa que ha sido apoderado de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] ANDRÉS [redacted], GUILLERMO LÓPEZ RIJO, [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

UREÑA, motivado fundamentalmente en la nulidad de los artículos 9, literales b y c; 10; 11; 21, parte capital; 29, párrafo I; y 40 de los Estatutos de la SGACEDOM, aprobados en la asamblea general extraordinaria de fecha 22 de enero de 2023, por ser contrarios a los artículos 39, 69, numeral 10, y 110 de la Constitución de la República. 7. Aunado a lo anterior, y conforme al criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional de la República, mediante Sentencia TC/0331/17 de fecha 20 de junio de 2017, se determinó que las sociedades de gestión colectiva, como es el caso de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA, INC. (SGACEDOM), ostentan una naturaleza dual en el ejercicio de sus potestades. En efecto, si bien su constitución responde a la libre asociación de particulares para la representación y defensa de los intereses patrimoniales de sus miembros en igualdad de derecho, lo que evidencia su base privada, no es menos cierto que, al ejercer funciones públicas reconocidas por el ordenamiento jurídico, tales como la recaudación, administración y distribución de los derechos patrimoniales derivados de la explotación de las obras de sus socios, representados y mandantes, proyectan una dimensión pública que las aproxima al ámbito del derecho administrativo. Así, en el desempeño de dichas atribuciones, se vislumbra una manifestación de naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. 8. En ese mismo orden de ideas, la jurisdicción contencioso-administrativa resulta competente para conocer de las impugnaciones dirigidas contra actos administrativos emanados de una entidad investida de atribuciones públicas, como acontece con la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA, INC. (SGACEDOM), conforme al criterio sentado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la Sentencia TC/0331/17, de fecha 20 de junio de 2017. En tal sentido, esta Primera Sala constata estar ante un conflicto de carácter administrativo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

motivo por el cual el presente recurso reúne los requisitos para ser declarado competente para su conocimiento ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo primero de la Ley 13-07…" (sic).

27. A modo de presupuesto, la queja de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), se traduce a que por tratarse de un conflicto en el que no confluye un acto administrativo (con las características particulares que otorga la legislación), sino de una expresión de voluntades que, asume, plasmada en los referentes estatutarios y no intervenir de dicho concierto la Administración, se está en presencia de un acto de carácter privado, por lo que el interés casacional se presume en razón de la preexistencia de un conflicto de competencia del que, particularmente, esta sala no se ha pronunciado con anterioridad; planteamiento, éste último, que se corresponde a la realidad en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia halla la ocasión de referirse al límite de competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para dirimir conflictos relacionados con las sociedades de gestión colectiva, razón por la que *el* memorial aquí analizado *reúne las condiciones para su habilitación en el renglón de creación de doctrina jurisprudencial*, procediendo su acogencia formal en ese sentido, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

28. A seguidas, por ser el objeto de interés de la sentencia, el artículo 162 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, establece que este tipo de sociedades —también llamadas de percepción o de titulares de derechos afines— *serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.* Párrafo I.- *Dichas sociedades tendrán como finalidad esencial, la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional. Sin embargo, la adhesión a estas sociedades será voluntaria, pudiendo en todo momento los autores gestionar por sí, procurar sus derechos a través de un apoderado, éste deberá ser persona física y deberá estar autorizado por la Unidad de Derecho de Autor. En estos casos, la sociedad de gestión será debidamente notificada de esta circunstancia, absteniéndose de realizar cualquier gestión sobre los derechos del titular.* Párrafo II.- *Las sociedades de gestión serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo para entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Unidad de Derecho de Autor, a quien corresponde su vigilancia e inspección, de acuerdo a lo que determine la presente ley y su reglamento….*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

29. Dicho de otra manera, por coincidir tanto el interés público —en el acto de aprobación emitido por la Administración para autorizar el contenido estatutario y operativo—, como el privado —en la medida en que se reconoce que es el resultado de la autonomía asociativa de sus miembros—, las sociedades de gestión de derechos de autor contemplan, ciertamente, un carácter gremial, puesto que su finalidad es "el ejercicio colectivo de derechos, la negociación colectiva y la pretensión judicial colectiva, *quedando la protección individual de casos singulares muy reducida a casos confluyentes o de interés para la generalidad de los titulares de derechos*"[6].

30. Dualidad, que converge actualmente en nuestro ordenamiento, aunque bajo una determinación dispar y contradictoria en cuanto a la naturaleza de las actuaciones emanadas por las sociedades de gestión colectiva. Inicialmente, y a partir de su propósito, en palabras del Tribunal Constitucional la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), no es una "autoridad pública y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en sentido estricto, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de estos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores y no directamente el de

[6] BONDÍA R., Fernando, *Comentarios a ley de propiedad intelectual* ([redacted], coord), Madrid: Civitas, 1997, pág. 541. Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

la comunidad"[7]. Pero, en una solución un poco más reciente, el enunciado tribunal le reconoce como una "persona moral de derecho público", en el entendido de que "toda asociación de protección de derechos de autor conformada, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 65-00, cuenta con una delegación de actuación por parte del Estado, similar a lo que sucede, por ejemplo, con las corporaciones profesionales, la cual, en una actuación propia y ordinaria del Derecho Administrativo, confiere potestades de la administración pública a ciertas instituciones conformadas por particulares para el ordenamiento y gestión de un determinado sector de la sociedad, encontrándose su marco de actuación y atribuciones debidamente configuradas en la indicada ley"[8]; criterio, este último, del que la corporación de garantías no establece expresamente que se trate de un abandono o cambio de criterio, sino que representa una solución asumida para un caso analizado en una oportunidad, concreta y específica.

31. Frente a tales circunstancias, siendo el debido proceso invocado en la especie un verdadero derecho público subjetivo[9], impera que esta Corte de Casación, como intérprete auténtico de la legalidad ordinaria, asuma una

[7] TC, sentencia núm. 0238/15, 20 de agosto 2015; fj. 8.3, pág. 16.
[8] TC, sentencia núm. 0331/17, 20 de junio 2017, fj. 10.g., pág. 17.
[9] TC, sentencia núm. 0264/20, 25 de noviembre 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

relación dialogada (o diálogo entre cortes) que convide a la solución armónica del caso y permita sentar, de manera vinculante y sistémica, una distinción procesalmente adecuada sobre la naturaleza de los referidos actos con el propósito no solo de afianzar la seguridad jurídica, también de resguardar de manera efectiva el núcleo fundamental envuelto, que es el derecho a la propiedad intelectual[10].

32. Atendiendo al decreto núm. 166-96 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de mayo de 1996 se reitera, que la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), es una institución sin fines de lucro, con patrimonio propio y que, conforme a la autonomía de voluntad, sus miembros podrán ejercer sus derechos partiendo, entre otros, de la normativa estatutaria modificada el 22 de enero de 2023 cuyos artículos 9, literales b y c, 10, 11, 21, 29 —párrafo I— y 40 han sido objeto de conflicto por ante la jurisdicción contencioso-administrativa y que, reproducidos en contexto por tratarse de un asunto de legalidad, establecen lo siguiente:

[10] Constitución dominicana, artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

> "De las categorías de socios y Afiliación. *Artículo 9. De la Categorización*. La SGACEDOM reconocerá las categorías de socios siguientes: … *b) Socios Activos:* son todos aquellos autores y/o compositores que cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y los presentes estatutos, hayan permanecido como socios administrados en la SGACEDOM por el periodo de dos (2) años, y hayan recibido en dicho periodo una remuneración ascendente al porcentaje económico igual o superior al cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) de los repartos nacionales gestionados por la SGACEDOM, en el periodo indicado. Esta categoría de socios cuenta con derecho a voz y voto dentro de las asambleas generales. Párrafo: los socios activos pierden su condición: cuando hayan recibido un porcentaje económico menor al cero punto veinte y cinco por ciento (0.25 %) del reparto general realizado por la SGACEDOM, en la revisión de cada dos (2) años realizada por el director general administrativo, conjuntamente… el Departamento de Documentación y Reparto de la SGACEDOM; por haber renunciado a la afiliación a la SGACEDOM; por haber sido objeto de juicio disciplinario, en el cual exista una sanción de suspensión o expulsión, y por fallecimiento del socio. *c) Socios Administrados:* son todos los autores y/o compositores que no cumplan con los requisitos estatutarios establecidos para ser socios activos, descritos en el artículo nueve (9) literal b. Párrafo I: el socio administrado pierde su condición por: renuncia del socio, por haber sido objeto de juicio disciplinario con la sanción de expulsión, y por fallecimiento del socio. Párrafo II: el socio administrado, en calidad de delegado, que sea sancionado con la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

suspensión, pierde sus derechos políticos por el tiempo indicado en dicha sanción y, por tanto, durante ese tiempo no podrá participar en la Asamblea de Delegados. (…) *De la Asamblea de Delegados para Socios administrados Artículo 10.* Un delegado es un socio administrado elegido por sus homólogos, cuyo objeto es representar formalmente los intereses de esta categoría de socios en las asambleas generales con derecho a voz y un (1) voto con el valor de cero punto veinticinco por ciento (0.25 %). *Artículo 11.* En la Asamblea de Delegados sólo participarán los socios administrados y la Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria de la entidad, en donde se escogerá al socio o los socios delegados que los representarán en las asambleas generales, mediante propuestas de los mismos socios administrados. Dicha asamblea será efectuada en el mes de enero del año en que será realizado el proceso eleccionario de la entidad, luego de que la Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria haya emitido el padrón oficial. Esta categoría de socios, tendrá un (1) delegado por cada veinticinco (25) socios administrados. Párrafo único: los socios administrados recibirán un informe económico general anualmente, en las asambleas de delegados. En las asambleas de delegados se elegirá un suplente a delegado, el cual será convocado por el presidente del Consejo Directivo cuando sea necesario suplir a un delegado en las asambleas. Podrán asistir en calidad de observadores dos (2) miembros del Consejo Directivo y un (1) miembro del Comité de Vigilancia. (…) *De las Disposiciones Generales de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias Artículo 21.* El socio activo podrá hacerse representar en la Asamblea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

> General Ordinaria por otro socio activo, mediante poder debidamente notariado, que deberá ser depositado a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de la asamblea, en manos del Departamento de Atención al Socio, que lo entregará al secretario de la asamblea, en presencia del notario de la misma. Párrafo I: el socio activo o delegado que llegare vencido el horario de la convocatoria, se anotará con tardanza y sólo tendrá derecho a voz y voto en los puntos de agenda que faltaren por discutir de la asamblea al momento de su llegada; Párrafo II: las decisiones tomadas en las asambleas son vinculantes para todos los afiliados a la SGACEDOM (…) *Reglamento para la Asamblea General Eleccionaria … Artículo 29.* Todos los socios activos y delegados de los socios administrados tienen el deber y el derecho de asistir a la convocatoria para la Asamblea General Eleccionaria. *Párrafo I:* el socio activo podrá hacerse representar en la Asamblea General Eleccionaria por otro socio activo, mediante poder debidamente notarizado, que deberá ser depositado a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de la asamblea, en manos de la Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria. (…) *De las postulaciones … Artículo 40.* La Comisión Coordinadora de la Asamblea General Eleccionaria deberá poner a disposición del presidente de la propuesta de postulantes, o un representante de su plancha autorizado por el presidente de la misma, el padrón oficial de socios con derecho a voto, veinticuatro (24) horas después de su admisión" (sic).

33. Del examen del texto legal transcrito se confirma, que la génesis del conflicto llevado por ante lo contencioso-administrativo orbita,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

indiscutiblemente, sobre cuestiones de índole estatutaria relacionadas con la categoría de los socios que forman la organización, la modalidad en que pudieran celebrarse sus asambleas y la selección de las propuestas que, entre sus asociados, pudiera asumir, siempre, en el ámbito de la administración interna de dicha institución sin fines de lucro y patrimonio propio.

34. En ese sentido y en los términos de competencia de atribución, el artículo 165 de la Norma Sustantiva determina que la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer …*de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter … de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; … resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; …* [las] *demás atribuciones conferidas por la ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

35. A este respecto, el artículo 3 de la Ley núm. 1494-47[11] precisa que *el Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. Las Comunes o Distritos Municipales*.

36. Mientras, que en el ejercicio de traspaso de competencias el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07[12] indica, además, que la jurisdicción contencioso-administrativa es la idónea para conocer "… de la responsabilidad patrimonial del Estado, sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; … los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; … los procedimientos

[11] Que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.
[12] Que crea al Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y … los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual".

37. Por tanto, para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa el artículo 1 de la enunciada Ley núm. 1494-47 requiere de la satisfacción de los requisitos siguientes, a saber: "a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) [q]ue emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) [q]ue vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) [q]ue constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".

38. De lo expuesto, esta Tercera Sala corrobora de manera pacífica que la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa tiene un carácter

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

limitado[13], dado que la enunciada Ley núm. 1494-47 se ocupa de establecer las materias que no serán objeto de su apoderamiento y, en ese sentido, el literal f) del artículo 7 de dicho texto legal dispone, que las cuestiones *de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado no son de atribución de lo contencioso administrativo*. Distinción, que no contradice al criterio asumido para con aquellos casos donde la solución del litigio dependerá de la juricidad de un acto o actividad administrativa[14], lo que no ocurre en la especie.

39. Entonces, para que un conflicto pueda ser dirimido en lo contencioso-administrativo debe tratarse de un proceso en que esté comprometida la actuación de un órgano u ente de la Administración (legitimación procesal) o que el objeto de la discusión *gire en torno al control de legalidad de un acto de naturaleza administrativa* que, a lo sumo, afecte derechos particulares aun cuando se trate de asuntos de interés general. Elementos, que evidentemente no reúne el presente conflicto jurídico, pues, del análisis del contenido de los referidos artículos se advierte, tal y como fue alegado por ante el tribunal del envío, que los presupuestos estatutarios cuestionados se encaminan a la

[13] SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. 6, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224; y SCJ-TS-26-0678, 31 de marzo 2026, BJ. Inédito.
[14] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2520, 29 de noviembre 2024, BJ. 1368.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

estructuración de un sistema de selección y votación interna cuyo carácter dista de un acto particular de la Administración. Más bien, se trata de la libre expresión de sus miembros para, en el ejercicio pleno de esa autonomía asociativa ofrecida por la ley, precisar por consenso las reglas internas de funcionamiento y dirección administrativa, sin que esto dé lugar a equiparársele con un "órgano administrativo" que actúa, como exige el artículo 7, literal f), citado, "bajo régimen de derecho privado", toda vez que la enunciada Ley sobre Derecho de Autor no le otorga a esta sociedad de gestión tal fisionomía.

40. Es por esta razón que, de un ejercicio hermenéutico, al equilibrar el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 107-13[15] con la sentencia TC/0331/17 se confirme una suerte de naturaleza dual para con las sociedades de gestión colectiva, sin que esto signifique que la inconformidad de todos sus "actos" deba ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que se requiere —conforme a la Constitución y a la ley— que su contenido contraiga una evidente *vocación pública* y se vincule al ejercicio de funciones

[15] Que regula los derechos y deberes de las personas frente a la Administración. Artículo 8.- Concepto de Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

administrativas delegadas; circunstancia, ésta última, cuyo control de legalidad sí compete a lo contencioso-administrativo.

41. Al estar desprovistos de esa dimensión e insertos a cuestiones que regulan aspectos internos particulares, propios de una sociedad de percepción y distintos de aquellos que, por contrato individual o acuerdos entre organizaciones de la misma finalidad, se entablen en el marco de los derechos confiados a su administración, se deduce que "las categorías de socios, su forma de participación, las causas de pérdida de dicha condición y las reglas de funcionamiento de las asambleas" refieren procesos de carácter privado; exactamente al de la propiedad intelectual, regidos por normas de carácter interno y patrimonial y donde queda excluido el control contencioso-administrativo.

42. De ahí, que por no tratarse de una "autoridad pública" (TC/0238/15, citada) la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), no es un órgano u ente administrativo y, por tanto, las disposiciones para su funcionamiento interno responden a la naturaleza privada. Por el contrario, si el objeto de litigio hubiese recaído en aspectos alusivos a la autorización ofrecida por la Administración para el ejercicio estatutario, o *aprobación de acuerdos o concesión y administración de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

licencias bajo su supervisión (TC/0331/17), por ser actuaciones que pudieran comprometer el interés de terceros no cabría duda de que el Tribunal Superior Administrativo, conforme a las delimitaciones legales precisadas, resultaría ser la jurisdicción competente para su conocimiento y decisión.

43. Es por tales motivos, que en el caso desarrollado era imprescindible que el tribunal del envío procediera, desde una evaluación rigurosa del objeto impugnado, a delimitar su competencia bajo una perspectiva normativa, debido a que, por referencia, las reglas estatutarias de dicha sociedad sin fines de lucro constituyen una actuación interna de evidente alcance privado y de las que no opera, como se ha evidenciado, vocación pública por lo que el conflicto devenido entre sus socios constituye un asunto de legalidad que escapa al ámbito administrativo y, acerca del cual, por sus características, la jurisdicción civil y comercial resulta ser idónea para tutelar los derechos[16] societarios en litigio a través de la correspondiente demanda en nulidad.

44. En tal sentido, dado que *todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento*

[16] Al comprender con grado de exclusividad la voluntad de los socios, la impugnación estatutaria de una sociedad de gestión o percepción resulta equiparable a la derivada a lo interno de las sociedades en participación. Cfr. SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1717/2020, 28 de octubre 2020, BJ. 1319, confirmada por la TC/0399/24, 6 de septiembre 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

del fondo del asunto del cual se les haya apoderado[17], y que el derecho a ser juzgado por un tribunal competente constituye una garantía fundamental derivada del principio de independencia e imparcialidad judicial conforme al artículo 69 de la Constitución, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal del envío incurrió en un vicio de legalidad al asumir, de manera errónea conforme fue expuesto, competencia de atribución para conocer y decidir sobre una demanda en nulidad estatutaria referida a una sociedad de gestión, como lo es la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), partiendo de una interpretación vaga del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, y en complacencia a un supuesto jurisprudencial que, por la naturaleza de lo impugnado, no le es aplicable, ya que el conflicto que ahora ocupa nuestra atención versa sobre la inconformidad en cuanto al orden interno de la sociedad, y no del cuestionamiento sobre la capacidad legal de la parte recurrente en asumir la cobranza de emolumentos por concepto de emisión de licencias o reconocimiento de los autores miembros.

45. En vista de la irregularidad advertida y de las precisiones legales y jurisprudenciales proporcionadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[17] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 14, 27 de octubre 1999, BJ. 1067.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Justicia entiende que lo razonado por el tribunal del envío condujo a que se dictara una sentencia que desconoce tanto la esfera de atribución de la jurisdicción contencioso-administrativa, como la teoría de los actos administrativos cuyo control de juricidad debe ser ejercido de forma plena por la jurisdicción que, constitucional y legalmente, ha sido instituida para ello, por lo que debe ser casada con reenvío *con la exhortación* —en virtud de la naturaleza estructural de la jurisdicción contencioso administrativa— de que al conocer nuevamente este asunto acate el punto de derecho objeto de casación.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en el presente caso.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0443625
Recurrente: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00152, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.